



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 21/2025

En Madrid, a 30 de enero de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, como Presidente de la Federación XXX de Tiro Olímpico contra el acto de convocatoria electoral de la Real Federación Española de Tiro Olímpico de 14 de enero de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 21 de enero de 2024 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado pro D. XXX, como Presidente de la Federación XXX de Tiro Olímpico contra el acto de convocatoria electoral de la Real Federación Española de Tiro Olímpico de 14 de enero de 2025.

Después de exponer lo que considera conveniente en defensa de su derecho solicita de este Tribunal la anulación de dicha convocatoria, para que se proceda a una nueva distribución de la Asamblea General de la RFEDETO que se publica junto con la convocatoria electoral.

Considera el recurrente que en la distribución del estamento de clubes precisión, existe un error en el número de clubes que se consignan en la distribución de la Federación XXX (9) cuando en el censo electoral constan 11 clubes deportivos de la circunscripción andaluza de Andalucía por lo que supone un grave error que afecta al número de asambleístas que le corresponden a Andalucía por dicho estamento....

.....

Señala además que en el documento de distribución se ha asignado, entendemos que de forma errónea un club de plato a la Federación XXX que cuenta con un único club en el censo electoral, cuando dicho representante corresponde, aritméticamente a la Federación XXX, al tener dos clubes de plato en el censo electoral provisional, por lo que debe suponer un puesto en la Asamblea General por el estamento de clubes, circunscripción autonómica de Andalucía a las entidades deportivas que constan en el censo electoral por dicha circunscripción.

En la distribución que se ha publicado junto con la convocatoria, ha quedado desierta la asignación de una plaza a los técnicos de plato del cupo general, cuando existen personas en el censo electoral con dicha consideración por lo que debería de ser asignado 1 puesto para dichos técnicos tal y como sucede en el resto de estamentos, asimismo existen en el censo electoral, electores incluidos en el censo electoral por dicho estamento de técnicos, modalidad de plato que pertenecen a la Federación XXX

Señala además en su recurso que:

«6.1. Los errores que se han puesto de manifiesto podían ser objeto de corrección por parte de la Junta Electoral e incluso que la distribución puede verse



modificada por la admisión de reclamaciones al censo, que según calendario electoral deben de ser resueltas el día 23 de enero de 2025 (Documento 6 Calendario Electoral), por lo que en dicho momento se ajustarían las cuestiones que esta federación ha manifestado.

6.2. Sin embargo, la corrección que se pueda producir el día 23 de enero de 2025 de dicha distribución causa perjuicio a las entidades deportivas andaluzas y a los técnicos de la modalidad de plato de nuestra federación puesto que se ha hecho coincidir en el mismo día (21 de enero de 2025), varios plazos: presentación de recursos contra la convocatoria y la distribución, presentación de candidaturas y reclamación de reclamaciones al censo.

Lo que se quiere señalar es que, si el día 23 de enero de 2025 la Junta Electoral admitiese y modificase la distribución otorgando a nuevos representantes en distintos estamentos, por ejemplo, en la circunscripción de clubes que es de carácter autonómico, no habría plazo para presentar candidaturas y dichos puestos podrían quedar desiertos, creando un grave perjuicio en los intereses de dichas entidades que forman parte del censo electoral.»

Segundo. Solicitado informe de la Real Federación Española de Tiro Olímpico este ha remitido a este Tribunal Administrativo del Deporte con fecha 24 de enero de 2025. En dicho informe se hace constar lo siguiente:

«La argumentación omite una cuestión esencial como es la naturaleza de la distribución de la asamblea. La distribución de la asamblea general no es un acto independiente sujeto a interpretación, es una cuestión ordenada directamente por el Anexo I del Reglamento.

Al estar recogido en el Anexo I al momento de convocar las elecciones no se puede modificar el mismo, ya que ello sería ir en contra del propio Reglamento Electoral. Además, la Junta Electoral no tiene potestad alguna para modificar el mismo, y tampoco puede dictar resoluciones contrarias al mismo en virtud del artículo 37 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común.

La Orden EFD/42/2024 recoge en sus artículos 6.7 y 3.2.b) que la Comisión Gestora podrá modificar la distribución inicial por aquellas variaciones que se hayan podido dar en el censo electoral inicial. Por tanto, ese es el único trámite y órgano capaz para la modificación de la distribución inicial, y no la Junta Electoral.

De igual forma, en su exposición asume que nadie ha presentado candidaturas al mismo, cuando ha habido candidaturas a ese estamento. Los técnicos y técnicas de plato han tenido el trámite oportuno para solicitar la candidatura y la modificación del Anexo I.»

Concluye la Junta Electoral que la Federación XXX de Tiro Olímpico no tiene legitimación para plantear este recurso en nombre de clubes y técnicos que no han planteado recurso alguno contra dicha Junta Electoral y que finalmente ha de ser la



Comisión Gestora la que decida sobre la distribución inicial de la Asamblea si existieran variaciones en el censo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. Conviene precisar en primer lugar que es lo que se recurre en el presente escrito que, según el recurrente, es el acto de la convocatoria electoral realizado por la Federación Española de Tiro Olímpico pero los argumentos de fondo del recurso versan sobre la distribución de la Asamblea General por estamentos.

Como señala el artículo 11 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, la convocatoria electoral deberá contener como mínimo los siguientes extremos:

«4. La convocatoria deberá contener, como mínimo, los siguientes extremos:

a) *El censo electoral provisional, que será accesible en la forma prevista en el artículo 6.4.*

b) *Distribución del número de miembros de la asamblea general por especialidades, estamentos y circunscripciones electorales, que deberá reflejar la distribución inicial establecida en el reglamento electoral del número de representantes asignado a cada circunscripción por especialidad y por estamento, o en su caso, la resultante de las variaciones del censo que hayan sido aprobadas por acuerdo de la comisión gestora.*

c) *Calendario electoral, en el que se indiquen los plazos de interposición de recursos, tanto ante la propia junta electoral como ante el Tribunal Administrativo del Deporte antes de la continuación del procedimiento.*

d) *Modelos oficiales de sobres y papeletas, de acuerdo con el anexo II.*

e) *Composición nominal de la junta electoral federativa y plazos para su recusación.*

f) *Procedimiento para el ejercicio del voto por correo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16.»*

En este sentido, como señala el informe de la Junta Electoral la distribución inicial de la Asamblea General es la establecida en el reglamento electoral formando parte de éste por lo que cualquier discrepancia en relación con dicha distribución debió haberse formulado contra el Reglamento Electoral sin que sea posible ahora su variación.



Ahora bien, esta distribución inicial que ha de ser reflejo del censo electoral puede variarse si varía el censo que le sirve de base y por ello el artículo 3.2.b) de la Orden electoral citada señala que *«Sólo podrá alterarse esta distribución inicial cuando los eventuales cambios que se hubieran introducido en el censo electoral exijan modificar dicha distribución para garantizar que la representatividad atribuida a cada circunscripción se adecua la proporcionalidad correspondiente al número de electores resultante del censo, para lo que se precisará acuerdo expreso y motivado de la comisión gestora, según prevé el artículo 11.4.»*

Con la convocatoria de elecciones se publica el censo electoral provisional (artículo 6.5) y contra el mismo se podrá interponer, en el plazo de cinco días naturales, reclamación ante la Junta Electoral de la Federación deportiva correspondiente. Y contra la resolución de la Junta electoral podrá interponerse recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte.

Teniendo en cuenta ello, el presente recurso debe inadmitirse porque en realidad lo que se recurre es el Reglamento Electoral de la RFEDETO, que estableció la distribución de la Asamblea General de dicha Federación, cuestión para la que este Tribunal carece de competencia. Distribución inicial que podría variar si lo que varía es el censo electoral por los procedimientos ya señalados y que de momento no se ha producido.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR por falta de competencia el recurso presentado por D. XXX como Presidente de la Federación XXX de Tiro Olímpico contra el acto de convocatoria electoral de la Real Federación Española de Tiro Olímpico de 14 de enero de 2025.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

